



Montevideo, 14 de mayo de 2001

## **C I R C U L A R N º 1.744**

**Ref:** **EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - INCREMENTO DEL TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS. Sustitución de los Arts. 58.4 y 399.3 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 10 de mayo de 2001, la resolución que se transcribe seguidamente:

**1) SUSTITUIR** los artículos 58.4 y 399.3 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, por los siguientes:

**ARTÍCULO 58.4 (INCREMENTO DEL TOPE DE RIESGOS).** El tope a que refiere el artículo 58.1 podrá incrementarse en las condiciones que se detallan seguidamente, siempre que en total no se supere el 100% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de la forma dispuesta en el mencionado artículo.

**I)** Se le adicionará hasta un 25% de la citada responsabilidad patrimonial neta, en caso de los siguientes riesgos:

**a)** Los créditos por intermediación financiera y contingencias por la parte cubierta con garantía prendaria, constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa, sobre:

**i)** Derechos crediticios por venta de bienes o servicios al Estado, con la conformidad de la autoridad competente.

**ii)** Depósitos de valores públicos no nacionales, siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie.

Estas garantías serán computables por un período no mayor a seis meses, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

**b)** Los créditos por intermediación financiera y contingencias por la parte cubierta con:

**i)** Fianzas solidarias otorgadas por bancos del exterior, excluyéndose la casa matriz y sus dependencias, reconociendo plenamente la jurisdicción de los tribunales uruguayos. A estos efectos, sólo se admitirá a los bancos del exterior comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"). **Las calificaciones deberán considerar el riesgo país, tener una antigüedad menor a un año y ser otorgadas por agencias calificadoras de riesgo que acrediten reconocida solvencia y amplia experiencia internacional.**

**ii)** Fianzas solidarias otorgadas por sociedades constituidas en el exterior que amparen obligaciones de sus sucursales o filiales, siempre que en el documento suscrito a favor de la empresa de intermediación financiera acreedora se reconozca plenamente la jurisdicción de los

tribunales uruguayos y se asuma el compromiso de pagar en forma irrevocable, al solo requerimiento del acreedor, las obligaciones vencidas del deudor; en estos casos, deberá existir un dictamen jurídico que determine claramente el monto y clase de créditos garantizados y las condiciones de exigibilidad, el plazo de validez y la forma de ejecución de la respectiva fianza. A estos efectos, sólo se admitirá a las sociedades constituidas en el exterior comprendidas en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"). **Las calificaciones deberán considerar el riesgo país, tener una antigüedad menor a un año y ser otorgadas por agencias calificadoras de riesgo que acrediten reconocida solvencia y amplia experiencia internacional.**

iii) Prendas y cesiones en garantía ("Assignments") sobre depósitos de dinero en efectivo o de metales preciosos, constituidas en forma expresa e irrevocable en otras empresas de intermediación financiera en el país y bancos en el exterior con las mismas limitaciones que el apartado i).

iv) Cartas de garantía otorgadas por el Gobierno Nacional.

v) Cartas de garantía otorgadas por los gobiernos departamentales.

vi) Créditos documentarios irrevocables o letras de cambio avaladas, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscriptos por los Bancos Centrales de los países miembros de Aladi, República Dominicana y Cuba, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.

vii) Seguros de crédito a la exportación contratados en el Banco de Seguros del Estado y cedidos a favor de la empresa de intermediación financiera, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.

Las garantías mencionadas en los apartados i), ii), iii) y v) serán computables por un período no mayor a seis meses, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

Las garantías mencionadas en los apartados vi) y vii) serán computables por un período no mayor a treinta días, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

c) Los créditos que se encuentren amparados por el Fondo de Garantía de Créditos, por la parte cubierta por dicho Fondo.

d) Adelantos sobre documentos de terceros cuyo líquido sea destinado a amortizar las obligaciones refinanciadas, siempre que el crédito refinanciado corresponda contabilizarse en el capítulo "Créditos vigentes por intermediación financiera -sector no financiero-", por hasta el equivalente al 3 % de la responsabilidad patrimonial básica.

II) Se le adicionará hasta un 75% de la responsabilidad patrimonial neta citada en el artículo 58.1, en caso de los siguientes riesgos:

a) Los créditos por intermediación financiera y contingencias por la parte cubierta con:

i) Prenda constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa, sobre depósitos de dinero, metales preciosos y valores públicos nacionales cotizables en bolsas de valores.

ii) Cartas de crédito "standby" emitidas por bancos del exterior, excluyéndose la casa matriz y sus dependencias, comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"). **Las calificaciones deberán considerar el riesgo país, tener una antigüedad menor a un año y ser otorgadas por agencias calificadoras de riesgo que acrediten reconocida solvencia y amplia experiencia internacional.**

iii) Créditos documentarios irrevocables emitidos o confirmados por bancos del exterior, excluyéndose la casa matriz y sus dependencias, con las mismas limitaciones que el apartado ii), correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.

**iv)** Letras de cambio avaladas por bancos del exterior, excluyéndose la casa matriz y sus dependencias, con las mismas limitaciones del apartado ii), correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.

Estas garantías serán computables por un período no mayor a noventa días, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

**b)** Los créditos por intermediación financiera y contingencias concedidos por las sucursales de bancos extranjeros por orden de su casa matriz, siempre que el total del riesgo asumido con el cliente a nivel consolidado esté adecuadamente estudiado y monitoreado por aquélla y encuadrado dentro de los límites fijados por su supervisor bancario, en relación a su patrimonio total. En este caso se requerirá una copia de dicho estudio, de las normas del supervisor de origen referidas a los límites de exposición al riesgo crediticio y de un informe semestral del auditor externo de la casa matriz sobre la posición global del cliente y su sujeción a los límites establecidos.

**Los bancos extranjeros deberán estar comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"). Las calificaciones deberán considerar el riesgo país, tener una antigüedad menor a un año y ser otorgadas por agencias calificadoras de riesgo que acrediten reconocida solvencia y amplia experiencia internacional.**

Si transcurridos treinta días de vencida la operación respectiva no se hubiera efectivizado la recuperación del crédito, la empresa de intermediación financiera deberá encuadrarse de inmediato al tope establecido en el artículo 58.1.

**ARTÍCULO 399.3 (INCREMENTO DEL TOPE DE RIESGOS).** El tope a que refiere el artículo 399.1 podrá incrementarse en las condiciones que se detallan seguidamente, siempre que en total no se supere el 100% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de la forma dispuesta en el mencionado artículo.

**I)** Se le adicionará hasta un 40% de la citada responsabilidad patrimonial neta, en caso de los siguientes riesgos:

**a)** Los créditos por intermediación financiera y contingencias por la parte cubierta con garantía prendaria, constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa, sobre depósitos de valores públicos no nacionales, siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie.

Estas garantías serán computables por un período no mayor a seis meses, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

**b)** Los créditos por intermediación financiera y contingencias por la parte cubierta con:

**i)** Fianzas solidarias otorgadas por bancos del exterior, excluyéndose la casa matriz y sus dependencias, reconociendo plenamente la jurisdicción de los tribunales uruguayos. A estos efectos sólo se admitirá a los bancos del exterior comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"). **Las calificaciones deberán considerar el riesgo país, tener una antigüedad menor a un año y ser otorgadas por agencias calificadoras de riesgo que acrediten reconocida solvencia y amplia experiencia internacional.**

**ii)** Fianzas solidarias otorgadas por sociedades constituidas en el exterior que amparen obligaciones de sus sucursales o filiales, siempre que en el documento suscrito a favor de la empresa de intermediación financiera acreedora se reconozca plenamente la jurisdicción de los tribunales uruguayos y se asuma el compromiso de pagar en forma irrevocable, al solo requerimiento del acreedor, las obligaciones vencidas del deudor; en estos casos, deberá existir un dictamen jurídico que determine claramente el monto y clase de créditos garantizados y las condiciones de exigibilidad, el plazo de validez y la forma de ejecución de la respectiva fianza. A estos efectos, sólo se admitirá a las sociedades constituidas en el exterior comprendidas en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"). **Las calificaciones deberán considerar el riesgo país, tener una antigüedad menor a un año y ser otorgadas por agencias calificadoras de riesgo que acrediten reconocida solvencia y amplia experiencia internacional.**

iii) Prendas y cesiones en garantía ("Assignments") sobre depósitos de dinero en efectivo o de metales preciosos, constituidas en forma expresa e irrevocable en otras empresas de intermediación financiera en el país y bancos en el exterior con las mismas limitaciones que el apartado i).

Estas garantías serán computables por un período no mayor a seis meses, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

II) Se le adicionará hasta un 60% de la responsabilidad patrimonial neta citada en el artículo 399.1, en caso de los siguientes riesgos:

a) Los créditos por intermediación financiera y contingencias por la parte cubierta con:

i) Prenda constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa, sobre depósitos de dinero, metales preciosos y valores públicos nacionales cotizables en bolsas de valores.

ii) Cartas de crédito "standby" emitidas por bancos del exterior, excluyéndose la casa matriz y sus dependencias, comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"). **Las calificaciones deberán considerar el riesgo país, tener una antigüedad menor a un año y ser otorgadas por agencias calificadoras de riesgo que acrediten reconocida solvencia y amplia experiencia internacional.**

b) Los créditos por intermediación financiera y contingencias concedidos por las sucursales de bancos extranjeros por orden de su casa matriz, siempre que el total del riesgo asumido con el cliente a nivel consolidado, esté adecuadamente estudiado y monitoreado por aquella y encuadrado dentro de los límites fijados por su supervisor bancario, en relación a su patrimonio total. En este caso se requerirá una copia de dicho estudio, de las normas del supervisor de origen referidas a los límites de exposición al riesgo crediticio y de un informe semestral del auditor externo de la casa matriz sobre la posición global del cliente y su sujeción a los límites establecidos.

**Los bancos extranjeros deberán estar comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"). También quedarán comprendidos los bancos constituidos en países integrantes del Mercosur, siempre que el accionista controlante sea un banco calificado "investment grade" que se compromete a exigir a su controlado que asuma - sin restricciones - la responsabilidad por los incumplimientos de los créditos ordenados a la sucursal. Las calificaciones deberán considerar el riesgo país, tener una antigüedad menor a un año y ser otorgadas por agencias calificadoras de riesgo que acrediten reconocida solvencia y amplia experiencia internacional.**

Si transcurridos treinta días de vencida la operación respectiva no se hubiera efectivizado la recuperación del crédito, la empresa de intermediación financiera deberá encuadrarse de inmediato al tope establecido en el artículo 399.1.

2) **VIGENCIA.** Lo dispuesto precedentemente será de aplicación a partir del 1º de junio de 2001.

**Cr. Carlos Fernández Becchino**

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

---

**Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General**

**J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay**